



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-1116/2025 Y ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desechan** las demandas porque una carece de firma autógrafa y la otra fue presentada de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor de este recurso acude por propio derecho y en su calidad de entonces candidato a juez de distrito en materia mixta, en el primer circuito judicial en Guerrero.
- (2) Controvierte la resolución INE/CG953/2025⁴ e INE/CG948/2025⁵ por medio de la cual se le impusieron diversas multas al estimar que incurrió en irregularidades al momento de reportar los gastos de campaña.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario

¹ En adelante, parte actora.

² En lo sucesivo, CG del INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

⁵ DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

SUP-RAP-1116/2025 Y ACUMULADO

2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Acuerdos de asignación.** El veintiseis de junio, el INE llevó a cabo la asignación de personas juzgadoras que resultaron electas, conforme a las reglas previamente aprobadas.⁶
- (6) **Acuerdos INE/CG953/2025 e INE/CG948/2025 (Actos impugnados).** El veintiocho de julio, el INE aprobó el acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó que el actor incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como juez de distrito. En consecuencia, le impuso diversas multas.
- (7) **Recursos de apelación.** A fin de controvertir las multas impuestas, el actor presentó dos recursos de apelación.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación en contra de un acuerdo emitido por el CG del INE por medio del cual se sancionó a la parte

⁶ Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

⁷ En adelante, Ley de Medios.



actora, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de gastos de campaña de personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁸

V. ACUMULACIÓN

- (11) El actor presentó dos medios de impugnación en contra de la misma resolución y con la misma pretensión. Por tanto, con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, se debe acumular el SUP-RAP-1124/2025 al SUP-RAP-1116/2025, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior, y se debe agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.⁹

VI. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (12) Se deben desechar de plano las demandas, porque una carece de firma autógrafa y la otra se presentó de manera extemporánea.

b. Marco de referencia

- Firma autógrafa

- (13) El artículo 9.1 inciso g) de la Ley de medios señala que los medios de impugnación deben cumplir con diversos requisitos, dentro de los que se destaca la firma autógrafa de la parte promovente.
- (14) Además, el numeral 3 de ese artículo señala que, ante la falta de este requisito, procede el desechamiento del medio de impugnación.
- (15) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la firma autógrafa es un requisito que, si bien, es formal, es indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, pues tiene como finalidad dar certeza y

⁸ La competencia se fundamenta en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 34, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo previsto por los artículos 267, fracción XI de la Ley orgánica; 31 de la Ley de medios y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal (en adelante, Reglamento interno)

⁹ Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, así como 43 y 45 de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-1116/2025
Y ACUMULADO**

autenticidad al escrito de demanda, así como identificar a la parte actora. Además, es la forma idónea de vincular a la persona promovente con el acto jurídico, y representa la voluntad de la parte promovente.

- (16) Ahora bien, también se ha sostenido que las demandas que se remitan por correo electrónico son archivos con documentos digitalizados que, evidentemente, no cuentan con una firma autógrafa y su remisión vía correo electrónico no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de la persona promovente de ejercer su derecho de acción.

- Plazo para impugnar

- (17) El artículo 8 de la Ley de medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o al momento en que dicho acto se hubiera notificado.

- (18) Por su lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa misma norma señala que será improcedente el medio de impugnación cuando, entre otros supuestos, se presente fuera del plazo señalado en la norma. De forma que si la demanda se presenta después del plazo que prevé la ley la consecuencia es que se deseche de plano.

- (19) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos¹⁰.

c. Caso concreto

- (20) La parte actora controvierte la resolución que emitió el INE por medio de la cual, entre otras cuestiones, le impuso diversas multas al estimar que incurrió

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.



en irregularidades en materia de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras.

- (21) No obstante, las demandas son improcedentes como se explica a continuación.

SUP-RAP-1116/2025

- (22) En cuanto a esta demanda, sta Sala Superior advierte que su demanda carece de firma autógrafa porque fue remitida, vía correo electrónico, a la dirección de Oficialía de partes Común del INE, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

CARDONA DURAN RAMON

De: RECEPCION DEAJ
Enviado el: miércoles, 13 de agosto de 2025 00:03
Para: HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN; CARDONA DURAN RAMON; LUENGAS RODRIGUEZ KATIA KAREN; ZAMARRIPA RODRIGUEZ SAUL EDDLE; SILVA TOSCA ANAHI; PEREZ DOMINGUEZ ANDRES; HUERTA BRIONES ROBERTO CARLOS; DIAZ MARTINEZ RODRIGO RAUL; ROMERO BASTIDA ALAIN IRMIN; JARAMILLO GUMECINDO MICHELL
Asunto: RV: MI-DIR RV: Se interpone recurso de apelación
Datos adjuntos: José Alvaro Vargas Ornelas- Recurso de Apelación.pdf

De: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>
Enviados: miércoles, 13 de agosto de 2025 0:02:33 (UTC-06:00) Guadalajara, Mexico City, Monterrey
Para: RECEPCION DEAJ <repcion.deaj@ine.mx>
Cc: CONTRERAS GARCIA JUAN ANGEL DE JESUS ACAPITZI <juanangel.contreras@ine.mx>; GARCIA REYES ERNESTO <ernesto.garcia@ine.mx>; RAMIREZ CRUZ IRMA <irma.ramirez@ine.mx>; HERNANDEZ LOPEZ MANUEL ADRIAN <manuel.hernandez@ine.mx>; ARTEAGA RIOS CHRISTIAN <christian.arteaga@ine.mx>; COORDINACIONGESTPC <coordinaciongest.pc@ine.mx>; GARCIA VILLANUEVA HECTOR RAFAEL <hector.garciav@ine.mx>; FLORES MALDONADO MARIA ELENA <elena.flores@ine.mx>
Asunto: MI-DIR RV: Se interpone recurso de apelación

MI-DIR JOSE ALVARO VARGAS ORNELAS, POR MI PROPIO DERECHO Y EN MI CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO, PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN VS DICTAMEN INE/CG948/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG953/2025. ID. 21760955

Oficialía de Partes Común
Dirección del Secretariado



- (23) Además, la autoridad responsable al remitir el medio de impugnación precisa que se trata de la impresión del correo electrónico en la que se remite la digitalización del recurso.

- (24) En este sentido, es evidente que la demanda carece de firma autógrafa y que, por lo tanto, lo conducente es su desechamiento¹¹.

¹¹ Criterio similar se adoptó en los juicios SUP-JDC-1347/2025 y acumulados, entre otros.

**SUP-RAP-1116/2025
Y ACUMULADO**

SUP-RAP-1124/2025

- (25) En cuanto a esta demanda, se advierte que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, ya que la notificación del acuerdo impugnado ocurrió el seis de agosto, como se muestra a continuación:

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada: JOSE ALVARO VARGAS ORNELAS	Entidad Federativa: GUERRERO	
Cargo: Jueces y Juezas de Distrito		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47078/2025		
Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 22:39:05		
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA		

- (26) Por tanto, el plazo para impugnar corrió del siete al diez de agosto, sin que se deban descontar los días nueve y diez (al ser sábado y domingo, respectivamente) porque la controversia se encuentra vinculada con proceso electoral en curso y, por tanto, todos los días y horas son hábiles.¹²
- (27) En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de agosto, resulta evidente que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, lo conducente es su desechamiento.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

¹² En términos del artículo 7.1 de la Ley de medios.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.